



**Circular Externa No:** 0010  
**Dependencia:** 0000  
**Destino:** CONSEJEROS DIRECTIVOS, DIRECTORES ADMINISTRATIVOS, REVISORES FISCALES Y CONTADORES CAJAS DE COMPENSACION FAMILIAR.  
**De:** SUPERINTENDENTE DEL SUBSIDIO FAMILIAR (E)  
**Asunto:** INSTRUCCIONES PARA EL CUMPLIMIENTO DEL DECRETO 0827 DE 2003.  
**Fecha:** 15/04/2003 04:45:13 PM

Este Despacho en virtud de las facultades concedidas por la Ley 789 de 2002, en especial las conferidas por el artículo 24 numerales 1º, 4º, y 6º, considera necesario instruir a las Cajas de Compensación Familiar sobre el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 21 ibídem que consagra el Régimen de Transparencia, y enumera una serie de conductas respecto de las que éstas Corporaciones deben abstenerse, so pena de la imposición de sanciones personales a los directores administrativos, a más de sanciones institucionales.

Por otra parte, el artículo 11 del Decreto Reglamentario 827 de 2003, establece que “... *está totalmente prohibida la devolución, reintegro o cualquier tipo de compensación de aportes, a favor de una empresa mediante servicios o beneficios que no se otorguen a todas las empresas afiliadas. Están igualmente prohibidos los convenios u operaciones especiales que se realicen en condiciones especiales de privilegio frente a alguna de las empresas afiliadas. En consecuencia, a partir de la vigencia de la Ley 789 de 2002, se deberá efectuar el desmonte inmediato de tales operaciones, sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar cuando con las actuaciones mencionadas hubiesen desconocido disposiciones anteriores.*”

En consecuencia, las Cajas de Compensación Familiar que a partir del 27 de Diciembre de 2002, fecha de entrada en vigencia de la Ley 789 de 2002, tuvieron convenios o programas realizados en condiciones especiales de privilegio frente a alguna de las empresas afiliadas u operaciones especiales de devolución, reintegro o cualquier tipo de compensación de aportes, a favor de una empresa mediante servicios o beneficios que no se otorguen a todas las demás empresas afiliadas, han debido proceder a darlos por terminados inmediatamente, pues con dichas operaciones se infringe lo previsto por el numeral 5º del artículo 21 de la Ley 789 de 2002.



Los Directores Administrativos deben remitir a más tardar el treinta (30) de abril del año en curso, un informe detallado en el que se especifique acerca de la existencia o no de dichos programas, convenios o contratos y en caso afirmativo, deben comunicar a éste Despacho las diligencias adelantadas con ocasión del desmonte de tales convenios suscritos con los empleadores afiliados para la prestación de uno o varios servicios de manera exclusiva para sus trabajadores, así como de demás los programas u operaciones especiales de los que trata el artículo 11 del Decreto 827 de 2003, ésta comunicación deberá ser suscrita por el Director Administrativo y el Revisor Fiscal de la respectiva Caja de Compensación Familiar.

Cordialmente,

**LUIS ALBERTO SIERRA TORRES**

Anexos :0

Folios : 1

Por :

Consecutivo : 2945

Copia interna a: